

SENTENCIA N° 1933/2017
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE MÁLAGA

R. APELACIÓN N° 2367/2015

ILUSTRÍSIMOS SEÑORES:
PRESIDENTE
D. FERNANDO DE LA TORRE DEZA
MAGISTRADOS
D. SANTIAGO MACHO MACHO
Dª BELÉN SÁNCHEZ VALLEJO

Sección Funcional 2ª

En la ciudad de Málaga, a 13 de octubre de 2017.

Esta Sala ha visto el presente el recurso de apelación núm. 2367/2015, interpuesto por la SUBDELEGACIÓN DEL GOBIERNO EN MÁLAGA, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra la sentencia n° 151/15, de 21 de mayo del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n° CUATRO de MÁLAGA, al PA 23/13, compareciendo como parte apelada por la Letrada Sra. Vázquez Trujillo, en nombre y representación de don

Ha sido Magistrado ponente el Ilmo. Sr. D. Santiago Macho Macho, quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n° 4 de Málaga dictó sentencia, que estima el recurso interpuesto por la en el encabezamiento referenciada como apelada.

SEGUNDO.- Contra la mencionada sentencia, es interpuesto y sustanciado recurso de apelación con escrito presentado el 8/07/15, con base a los motivos que se exponen en el escrito de recurso, los cuales se tienen por reproducidos en aras a la brevedad, pidiendo dicte sentencia por la que estime el recurso interpuesto revocando la sentencia de instancia y declarando conforme a derecho el acto administrativo originariamente impugnado, y todo ello sin imposición de costas a la Administración en ninguna de las dos instancias.

TERCERO.- La parte apelada presentó escrito el 28/09/15 de impugnación al recurso de

Código Seguro de verificación: 2DFrSxx2j+jszt06Wzk/UA---. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verificav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	SANTIAGO MACHO MACHO 02/11/2017 17:15:17	FECHA	13/11/2017
	MARIA BELEN SANCHEZ VALLEJO 07/11/2017 09:40:35		
	FERNANDO DE LA TORRE DEZA 08/11/2017 10:23:10		
	MARIA LUZ RODRIGUEZ CASADO 13/11/2017 11:06:14		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/9



apelación presentado, oponiéndose a su estimación por las razones que se hacen constar en el correspondiente escrito, que se tienen igualmente reproducidas, y pidiendo a imposición de costas.

CUARTO.- Elevados los autos y el expediente administrativo, en unión de los escritos presentados, a esta Sala de lo Contencioso-Administrativo y personadas las partes en legal forma sin que ninguna de ellas solicitara vista, conclusiones o prueba, se señaló para votación y fallo, que tuvo lugar ante ayer.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 4 de Málaga dictó sentencia nº 151/15, al PA 23/13, que estima el recurso interpuesto contra la resolución dictada Subdelegación del Gobierno en Málaga el día 19 de octubre de 2012 en el expediente con número 290020120008250, por la que se acordaba archivar por desistimiento del recurrente el procedimiento que tenía por objeto la resolución de la solicitud de tarjeta de residencia permanente de familiar de ciudadano de la Unión Europea, reconociendo el derecho del recurrente a que le sea concedida la tarjeta de residencia permanente de familiar de ciudadano de la Unión Europea solicitada en su día por el mismo.

SEGUNDO.- Frente a dicha resolución la parte apelante alega, en síntesis:
-Imposibilidad de otorgar tarjeta de residencia solicitada. No existencia de silencio administrativo.

La sentencia que se recurre dispone otorgar al interesado tarjeta de residencia de familiar de ciudadano de la UE al considerar que se ha producido silencio administrativo positivo. Entendemos que la interpretación que resulta la sentencia de instancia no resulta correcta cuando considera que la interrupción del plazo de caducidad del procedimiento se produjo entre los días 2 y 13 de octubre.

Esta parte considera que la interrupción del plazo de caducidad se produjo el 28 de agosto de 2012, fecha en la que, de acuerdo con el acuse de recibo de correos que obra en el expediente, se realizó el primer intento de notificación. En este sentido conviene traer a colación la sentencia del TS de 17 de noviembre de 2003 y la posterior de 3 de diciembre de 2013, dictadas por la Sala 3ª en Pleno. En las mismas se determina que para entender cumplido el requisito de notificación los efectos del plazo de caducidad se tomará la fecha en la que se haya producido el primer intento de notificación.

Resulta obvio que dicha jurisprudencia resulta de aplicación al caso, debiendo entender que el plazo de caducidad de 3 meses quedó interrumpido el 28 de agosto, que es la fecha del primer intento de notificación del requerimiento.

En dicho momento se interrumpe el plazo de caducidad, que no reanuda hasta el 16 de octubre.

La sentencia que se recurre tan sólo considera que el plazo se interrumpió entre los días 2 y 13 de octubre, postura que no se comparte por lo expuesto anteriormente, ya que la interrupción de la caducidad se produjo el 28 de agosto de 2012 de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Supremo.

La postura de la sentencia, teniendo en cuenta el breve plazo (3 meses) de la caducidad,

Código Seguro de verificación: 2DFrSxz2j+jszt06Wjk/UA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	SANTIAGO MACHO MACHO 02/11/2017 17:15:17	FECHA	13/11/2017	
	MARIA BELEN SANCHEZ VALLEJO 07/11/2017 09:40:35			
	FERNANDO DE LA TORRE DEZA 08/11/2017 10:23:10			
	MARIA LUZ RODRIGUEZ CASADO 13/11/2017 11:06:14			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	2DFrSxz2j+jszt06Wjk/UA==	PÁGINA	2/9



2DFrSxz2j+jszt06Wjk/UA==

permitiría a cualquier extranjero obtener prórogas simplemente no atendiendo los acuses de Correos, lo cual obviamente no puede aceptarse.

En cuanto a la fecha en que se reanudó el plazo de caducidad de tres meses, la sentencia reconoce que la notificación del requerimiento de subsanación se produjo el 2 de octubre de 2012. De esta manera, tampoco puede entenderse que el plazo se reanudara el 13, sino el 16 de octubre (el día 12 fue inhábil, como reconoce la sentencia). En efecto, si la notificación del requerimiento se produjo el día 2 de octubre como señala la sentencia, el interesado disponía de 10 días hábiles, desde el día siguiente a la notificación, para cumplimentarlo, por lo que pudo presentar la documentación hasta el día 15 de octubre y por tanto el plazo de caducidad se reanudó el 16 de octubre.

De esta manera, teniendo en cuenta que la solicitud se presentó el 9 de julio, que el plazo de caducidad quedó interrumpido el 28 de agosto, que se reanudó el 16 de octubre, y que la resolución impugnada se notificó el 30 de octubre, no han transcurrido los tres meses de caducidad, por lo que la sentencia recurrida ha de ser revocada y la resolución administrativa impugnada de contrario confirmada.

- Igualmente se entiende que la condena en costas a la Administración no resulta procedente, a la vista de las alegaciones anteriores, por lo que se solicita que se revoque la condena en costas de la instancia a la Administración y no se haga pronunciamiento en cuanto a las del presente recurso.

TERCERO.- A la anterior argumentación o pone la parte apelada, en síntesis:

- La Administración que no existe el silencio administrativo realizando un cálculo de interrupción del plazo de tres meses, dicho sea con todos los respetos, erróneo e inadecuado conforme a la amplia motivación señalada en la Sentencia impugnada por esa representación procesal, sin embargo, tal y como señala dicha Sentencia y alegó esta parte en el plenario, de conformidad con la reiterada Jurisprudencia del Tribunal Supremo, la notificación edictal tiene un claro carácter subsidiario, a fin de asegurar que quién es parte en un procedimiento o pueda resultar afectado por las resoluciones que en él se dicten, llegue a tener conocimiento efectivo de la existencia de aquél y por ende, tenga la oportunidad de ejercer adecuadamente el derecho de defensa que le garantiza el artículo 24.1 de la Constitución Española.

Como señala acertadamente la Sentencia impugnada de contrario, puede observarse mediante la lectura del folio 30 del expediente, la notificación de la Resolución Administrativa de 19/10/12, acordando el desistimiento de la solicitud del actor, se notificó el día 30/10/12, una vez excedido el plazo máximo de tres meses, incluso teniendo en cuenta el plazo durante el cual se produjo la interrupción aducida de contrario, resultando por ello que la renovación instada debía considerarse concedida por silencio administrativo y no siendo en absoluto conforme a Derecho ni el acto presunto recurrido ni el posterior expreso, -folio 39-, toda vez que la notificación de la citada Resolución de desistimiento fue posterior al plazo máximo de tres meses establecido legalmente.

CUARTO.- La sentencia aplada es fundamentada del siguiente modo:

“CUARTO.- del examen de los folios 1, y 20 a 22 del expediente se comprueba como, en contra de lo aseverado por la parte actora, la notificación edictal no viene precedida por un único intento de notificación personal, sino por dos de ellos (como reglamentariamente se impone, y se refleja en el artículo 59 de la Ley de Régimen

Código Seguro de verificación:2DFrSxz2j+jszt06WJk/UA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	SANTIAGO MACHO MACHO 02/11/2017 17:15:17	FECHA	13/11/2017	
	MARIA BELEN SANCHEZ VALL EJO 07/11/2017 09:40:35			
	FERNANDO DE LA TORRE DEZA 08/11/2017 10:23:10			
	MARIA LUZ RODRIGUEZ CASADO 13/11/2017 11:06:14			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	2DFrSxz2j+jszt06WJk/UA==	PAGINA	3/9
 2DFrSxz2j+jszt06WJk/UA==				

Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común). Así, de la lectura del folio 21 se constata como el requerimiento en cuestión trató de ser notificado personalmente al recurrente en el domicilio del mismo (pues no señaló ninguno distinto a efectos de notificaciones, folio 1) los días 28 y 29 de agosto de 2012, dejándose aviso en el buzón de correos de la llegada del envío, sin que el mismo fuese recogido en plazo reglamentario (devolviéndose a su procedencia tras caducar en lista). Por ello se respetó el procedimiento explicitado en el artículo 42 del Reglamento por el que se regula la prestación de servicios postales (aprobado por Real Decreto 1829/1999), y, por tanto, se dio cumplimiento al mandato contenido en el artículo 59.2 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común en lo que respecta al doble intento de notificación personal. Por tanto, la Administración, lejos de aplicar de forma indebida, injustificada y automática el artículo 59.5 Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, respetó todos los condicionantes previos, por lo que el requerimiento referido se notificó correctamente.

La consecuencia que de ello se deriva es que, como establece el apartado a) del párrafo quinto del artículo 42 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, quedó en suspenso el plazo máximo legal para resolver el procedimiento y notificar la resolución (como se advertía expresamente en el mismo) por el tiempo que medió entre la notificación del requerimiento y el transcurso del plazo concedido, es decir por el plazo de diez días. Y es en este punto donde quiebra la tesis de la Administración y prospera la de la parte actora. Y ello porque, aun cuando el requerimiento de subsanación se practicó en debida forma el día 2 de octubre de 2012, tan solo restaban siete días para que se cumpliera el plazo de tres meses fijado como máximo no solo para dictar la resolución del procedimiento, sino también para notificarla. Y aun cuando conforme al artículo 42.5.a) antes citado se produjo la interrupción del plazo fijado a tal efecto entre los días 2 y 13 de octubre de 2012 (al ser el 12 inhábil), la notificación de la resolución de 19 de octubre de 2012 acordando el desistimiento de la solicitud se notificó el día 30 de octubre de 2012 -folio 30 del expediente- una vez excedido el plazo máximo de tres meses incluso teniendo en cuenta el plazo durante el cual se produjo la interrupción referida. Por ello, y conforme a se ha razonado, la prórroga solicitada (el recurrente ya disponía de previa tarjeta de residencia de familiar de comunitario, folios 11 y 12 del expediente) se debía entender concedida, no ajustándose a derecho ni el acto presunto recurrido ni el posterior expreso obrante al folio 39 del expediente, por haberse notificado la resolución de desistimiento excedido el plazo máximo establecido. De ello se desprende la procedencia del dictado de Sentencia íntegramente estimatoria”

QUINTO.- La sentencia impugnada da por probado que “de la lectura del folio 21 se constata como el requerimiento en cuestión trató de ser notificado personalmente al recurrente en el domicilio del mismo (pues no señaló ninguno distinto a efectos de notificaciones, folio 1) los días 28 y 29 de agosto de 2012, dejándose aviso en el buzón de correos de la llegada del envío, sin que el mismo fuese recogido en plazo reglamentario (devolviéndose a su procedencia tras caducar en lista)”. Este hecho no es controvertido. Bien al contrario, el mismo es tomado como base por la apelante para considerar que el 28/08/12 quedó interrumpida el plazo de caducidad.

El art. 58.4 de la Ley 30/92, dice: “4. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado

Código Seguro de verificación:2DFr5xz2j+jsZt06WJk/UA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://rs121.juntadeandalucia.es/verfirmay2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	SANTIAGO MACHO MACHO 02/11/2017 17:15:17	FECHA	13/11/2017
	MARIA BELEN SANCHEZ VALLEJO 07/11/2017 09:40:35		
	FERNANDO DE LA TORRE DEZA 08/11/2017 10:23:10		
	MARIA LUZ RODRIGUEZ CASADO 13/11/2017 11:06:14		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	4/9
 2DFr5xz2j+jsZt06WJk/UA==			

anterior, y a los solos efectos de entender cumplida la obligación de notificar dentro del plazo máximo de duración de los procedimientos, será suficiente la notificación que contenga cuando menos el texto íntegro de la resolución, así como el intento de notificación debidamente acreditado."

Sobre la interpretación que ha de hacerse de esta norma son numerosos los pronunciamientos judiciales, recalando que no cabe confundir el intento de notificación con la notificación misma.

Así, entre los últimos disponibles en los repertorios, el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, (Sala de lo Contencioso-Administrativo) Sentencia núm. 389/2017 de 15 junio. JUR 2017\208878, que al FDº 3º dice:

"Siguiendo con lo expuesto en el fundamento anterior, la precitada STS, de 17 de noviembre de 2003, rectificada por STS Sala 3.ª en Pleno, de 3 de diciembre de 2013 (BOE de 10 enero 2014) fija la siguiente doctrina legal en relación con el artículo 58.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (BOE de 5 enero 2004): "El inciso «intento de notificación debidamente acreditado» que emplea el artículo 58.4, se refiere al intento de notificación personal por cualquier procedimiento que cumpla con las exigencias legales contempladas en el artículo 59.1, pero que resulte infructuoso por cualquier circunstancia y que quede debidamente acreditado. De esta manera, bastará para entender concluso un procedimiento administrativo dentro del plazo máximo que la ley le asigne, en aplicación del referido artículo 58.4, el intento de notificación por cualquier medio legalmente admisible según los términos del artículo 59, y que se practique con todas las garantías legales aunque resulte frustrado finalmente, y siempre que quede debida constancia del mismo en el expediente. En relación con la práctica de la notificación por medio de correo certificado con acuse de recibo, el intento de notificación queda culminado, a los efectos del artículo 58.4 de la Ley 30/1992, en la fecha en que se llevó a cabo, siempre que quede constancia de ello en el expediente."

Esta sentencia del TS es reproducida también en la Tribunal Superior de Justicia de Madrid, (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª) Sentencia núm. 100/2017 de 23 marzo. JUR 2017\118169, si bien su FD 2º añade:

"...Y, en segundo lugar, la sentencia del Tribunal Supremo de 3 de diciembre de 2013 (RJ 2013, 8432) (Rec. 557/2011, Ponente D. Segundo Menéndez Pérez) ha matizado dicha doctrina legal en el siguiente sentido: "Rectificamos la doctrina legal declarada en la sentencia de este Tribunal Supremo de fecha 17 de noviembre de 2003, dictada en el recurso de casación en interés de la Ley número 128/2002, en el sentido, y sólo en él, de sustituir la frase de su párrafo segundo que dice "[...] el intento de notificación queda culminado, a los efectos del artículo 58.4 de la Ley 30/1992, en el momento en que la Administración reciba la devolución del envío, por no haberse logrado practicar la notificación [...]", por esta otra: "el intento de notificación queda culminado, a los efectos del artículo 58.4 de la Ley 30/1992, en la fecha en que se llevó a cabo".

Por tanto la Sentencia apelada es contraria a dicha doctrina legal por cuanto que olvida que esos intentos de notificación eran suficientes a los solos efectos de entender cumplida la obligación de notificar dentro del plazo máximo de duración de los procedimientos.

Para entender esta distinción resulta especialmente significativa la argumentación de la Sala Tercera contenida en el Fundamento Jurídico Quinto, 2, de la sentencia de 17 de noviembre de 2003, anteriormente citada que expresa lo siguiente:

"El inciso del apartado 4 del artículo 58 de la Ley 30/1992 sobre el que se debate

Código Seguro de verificación: 2DFrSxx2j+js2t06WJK/UA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	FECHA
SANTIAGO MACHO MACHO 02/11/2017 17:15:17	13/11/2017
MARIA BELÉN SANCHEZ VALLI EJO 07/11/2017 09:40:35	
FERNANDO DE LA TORRE DEZA 08/11/2017 10:23:10	
MARIA LUZ RODRIGUEZ CASADO 13/11/2017 11:06:14	
ID. FIRMA	PÁGINA
ws051.juntadeandalucia.es	5/9



2DFrSxx2j+js2t06WJK/UA==

señala que " a los solos efectos de entender cumplida la obligación de notificar dentro del plazo máximo de duración de los procedimientos será suficiente (...) el intento de notificación debidamente acreditado". La discrepancia interpretativa reside, como se ha visto, en qué se debe entender por "intento de notificación": mientras la sentencia impugnada afirma que dicha expresión "ha de entenderse referida al momento de la culminación de todo el proceso de notificación que en este caso ha de referirse a la notificación edictal", la Diputación recurrente sostiene que la misma equivale, en el caso de autos, al doble intento de notificación por correo certificado con acuse de recibo que no pueda cumplir su objetivo.

Tiene razón la Diputación actora al calificar de errónea la interpretación efectuada por la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de San Sebastián. Cuando el precepto legal habla de "intento de notificación" es evidente que se refiere a una notificación no culminada, so pena de tergiversar el sentido natural de los términos, en contra de lo que prevé el artículo 3.1 del Código Civil. Un intento de notificación que, si está debidamente acreditado, será suficiente para entender finalizado el procedimiento administrativo a los efectos de verificar si tal finalización se ha producido en el plazo máximo que la ley atribuya a dicho procedimiento. No puede hacerse equivaler tal expresión a una notificación ya culminada y plenamente eficaz, pues en tal caso el inciso en cuestión sería rigurosamente inútil. Si el inciso tiene un contenido normativo propio (los efectos mencionados del intento de notificación) es sólo y en tanto se considere el intento de notificación como algo distinto de la culminación de cualesquiera modalidad de notificación admitida por la ley. En efecto, es claro y no precisaría ningún inciso legal expreso para decirlo que una notificación culminada y efectuada por cualquiera de los procedimientos previstos por la ley cumple la finalidad señalada, ya que surte todos los efectos legales y, entre ellos, el de determinar el fin del procedimiento.

Así pues, si el artículo 59 de la Ley 30/1992 establece en su primer apartado que "las notificaciones se practicarán por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción por el interesado o su representante, así como de la fecha, la identidad y el contenido del acto notificado", el intento debidamente acreditado de cualquier forma de notificación que cumpla con tales exigencias legales sobre la práctica de la notificación, surtirá el efecto previsto en el apartado 4 del artículo 58 de la referida Ley, de entender finalizado el procedimiento administrativo a los efectos de considerar cumplida la obligación de notificar dentro del plazo máximo legal previsto para el mismo. En el supuesto concreto del caso a quo la Administración trató de notificar la resolución desestimatoria del recurso de alzada que había interpuesto el particular sancionado mediante correo certificado, que es un procedimiento de notificación que cumple con los requisitos señalados en el artículo 59.1 LRJ- PAC y que se encuentra expresamente regulado en el Reglamento de Prestación de los Servicios Postales (Real Decreto 1829/1999, de 3 de diciembre), resultando frustrada la notificación por no haber sido recibida por nadie en su domicilio. El Servicio de Correos procedió entonces, en cumplimiento de lo dispuesto en el citado Reglamento, a devolver el envío a la Administración remitente, rellenando debidamente los formularios oficiales previstos para ello, que obran en los autos. Pues bien, tal proceder es sin duda un "intento de notificación" en el sentido legal del artículo 58.4 de la Ley, y en el momento en que dicho intento estaba finalizado y en la medida en que el mismo consta debidamente acreditado, sin duda alcanzaba la finalidad prevista en el mismo de ser suficiente para

Código Seguro de verificación:2DFrSxz2j+jsZtO6WJK/UA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	SANTIAGO MACHO MACHO 02/11/2017 17:15:17	FECHA	13/11/2017	
	MARIA BELEN SANCHEZ VAL LEJO 07/11/2017 09:40:35			
	FERNANDO DE LA TORRE DEZA 08/11/2017 10:23:10			
	MARIA LUZ RODRIGUEZ CASADO 13/11/2017 11:06:14			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	2DFrSxz2j+jsZtO6WJK/UA==	PÁGINA	6/9
 2DFrSxz2j+jsZtO6WJK/UA==				



entender cumplida la obligación de notificar dentro del plazo máximo de duración del procedimiento en cuestión. Constituía, por consiguiente, el dies ad quem que el Juzgado debió tener en cuenta para verificar si el procedimiento sancionador iniciado por la Diputación Foral había o no caducado, en vez de tomar en consideración la fecha de notificación edictal.

Tiene razón, por tanto, la Administración recurrente al afirmar que la Sentencia confunde intento de notificación con la notificación misma, en este caso, con la notificación edictal. Hay que tener presente que la notificación puede adoptar diversas formas, con tal que cumpla con los requisitos señalados en el artículo 59.1 de la Ley 30/1992. Y en previsión de que no se pueda proceder a una notificación personal por cualesquiera procedimiento que cumpla con dichos requisitos, la Ley contempla la notificación por edictos (artículo 59.4) o su sustitución por la publicación del acto (artículo 59.5). En lo que aquí importa, la notificación edictal es una forma de notificación, subsidiaria de la personal, pero que surte todos los efectos legales: en modo alguno puede entenderse que es a ella a lo que el apartado 4 del artículo 58 denomina "intento de notificación". Más aún, la propia regulación de la notificación por edictos señala que la misma procede cuando no sea posible la notificación personal (por desconocimiento de los interesados o del domicilio de los mismos) o bien cuando "intentada la notificación, no se hubiese podido practicar". Lo que evidencia que el "intento de notificación" ex artículo 58.4 está inequívocamente referido a una frustrada notificación personal, no a la notificación edictal a la que en tales casos es preciso recurrir.

De tal modo que, a los efectos de la caducidad aquí considerados, únicamente interesa la estricta constatación de que se cumplió el presupuesto material al que el art. 58.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, anuda el reconocimiento del cumplimiento de la obligación de notificar dentro del plazo máximo de duración de los procedimientos, lo que ocurrió en el caso presente, habiéndose practicado los dos intentos de notificación con los requisitos y garantías legales y antes de que transcurriera el plazo de seis meses previsto en el art. 225.1 del Reglamento de Extranjería, siendo cuestión distinta que a efectos de culminar la notificación hubo de acudir a la vía edictal.

Por lo demás, en el caso presente el intento de notificación realizado por la Administración en el domicilio señalado para notificaciones por el interesado, fue totalmente correcto ya que dicho domicilio fue el facilitado a la Administración.

En consecuencia procede la estimación del recurso de apelación, la revocación de la Sentencia apelada y la declaración de ser conforme a derecho la Resolución administrativa recurrida en la instancia."

Por tanto, el plazo de caducidad de 3 meses quedó interrumpido con el intento de notificación del requerimiento realizado el 28 de agosto, y no, como erróneamente entiende la sentencia apelada, con la publicación del edicto el 2 octubre.

En cuanto al término final, la sentencia apelada razona que "ello porque, aun cuando el requerimiento de subsanación se practicó en debida forma el día 2 de octubre de 2012, tan solo restaban siete días para que se cumpliera el plazo de tres meses fijado como máximo no solo para dictar la resolución del procedimiento, sino también para notificarla. Y aun cuando conforme al artículo 42.5.a) antes citado se produjo la inintención del plazo fijado a tal efecto entre los días 2 y 13 de octubre de 2012 (al ser el 12 inhábil), la notificación de la resolución de 19 de octubre de 2012 acordando el desistimiento de la solicitud se notificó el día 30 de octubre de 2012 -folio 30 del

Código Seguro de verificación: 2DFrSxx2j+js2t06WJk/UA== Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	SANTIAGO MACHO MACHO 02/11/2017 17:15:17	FECHA	13/11/2017	
	MARIA BELEN SANCHEZ VALLEJO 07/11/2017 09:40:35			
	FERNANDO DE LA TORRE DEZA 08/11/2017 10:23:10			
	MARIA LUZ RODRIGUEZ CASADO 13/11/2017 11:06:14			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	2DFrSxx2j+js2t06WJk/UA==	PÁGINA	7/9



2DFrSxx2j+js2t06WJk/UA==

expediente- una vez excedido el plazo máximo de tres meses incluso teniendo en cuenta el plazo durante el cual se produjo la interrupción referida?

El razonamiento no es compartido por la Sala, puesto que, no discutido que la notificación fue realizada por edicto el 27/10/12, por lo que siendo notificado un requerimiento de subsanación, el interesado disponía de 10 días hábiles, desde el día siguiente a la notificación, para cumplimentarlo, es decir hasta el día 15 de octubre, por lo que el plazo de caducidad se reanuda al día siguiente 16 de octubre. Por lo que, teniendo en cuenta que la solicitud se presentó el 9 de julio, que el plazo de caducidad quedó interrumpido el 28 de agosto, y se reanudó el 16 de octubre, y que la resolución impugnada se notificó el 30 de octubre, no han transcurrido los tres meses del plazo de caducidad establece el párrafo segundo de la Disposición Adicional Primera de la Ley Orgánica que regula los Derechos y Libertades de los Extranjeros en España y su Integración Social, aplicable al procedimiento en cuestión, a la vista de lo dispuesto en la Disposición Adicional segunda. Segunda del Real Decreto 240/2007, de 16 de febrero, que regula la entrada, libre circulación y residencia en España de ciudadanos de los Estados miembros de la Unión Europea y de otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, por lo que el recurso debe ser estimado.

SEXTO.- Procede la imposición de costas del recurso contencioso-administrativo a la parte recurrente; mientras que las de esta instancia no proceder sean impuestas., todo conforme al art. 139.1 y 2, de la Ley 29/98, modificado el n 1 por Ley 37/11.

FALLAMOS

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey, por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido:

PRIMERO.- Estimar el presente recurso de apelación interpuesto en nombre de SUBDELEGACIÓN DEL GOBIERNO EN MÁLAGA, contra la sentencia n° 151/15, de 21 de mayo del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n° CUATRO de MÁLAGA, al PA 23/13, que revocamos, desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Letrada Sra. Vázquez Trujillo, en nombre y representación de don con imposición a ésta parte de las costas.

SEGUNDO.- Sin imponer el pago de las costas de esta apelación.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer, en su caso, recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo si pretende fundarse en infracción de normas de derecho estatal o de la Unión Europea que sean relevantes y determinantes del fallo impugnado o ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con la composición que determina el art. 86.3 de la Ley Jurisdiccional si el recurso se fundare en infracción de normas de derecho autonómico; recurso que habrá de prepararse ante esta Sala en el plazo de treinta días contados desde el siguiente a la notificación de la

Código Seguro de verificación: 2DFrSxz2j+js2t06WJk/UA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verificamv2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	SANTIAGO MACHO MACHO 02/11/2017 17:15:17	FECHA	13/11/2017	
	MARIA BELEN SANCHEZ VALLEJO 07/11/2017 09:40:35			
	FERNANDO DE LA TORRE DEZA 08/11/2017 10:23:10			
	MARIA LUZ RODRIGUEZ CASADO 13/11/2017 11:06:14			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	2DFrSxz2j+js2t06WJk/UA==	PÁGINA	8/9
 2DFrSxz2j+js2t06WJk/UA==				